

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL.  
SECCIÓN PRIMERA.

ILTRMA. SRA. PRESIDENTE  
DOÑA MANUELA FERNANDEZ PRADO.

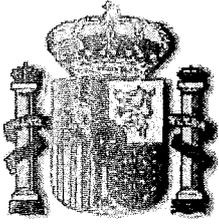
MAGISTRADOS:  
DON JAVIER MARTINEZ LAZARO.  
DON NICOLAS POVEDA PEÑAS.

ROLLO DE SALA NUM. 139/2005.  
SUMARIO 046/2005.  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NUM. 1

En la Villa de Madrid, el día quince de Febrero de dos mil diez,  
la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ha  
dictado en nombre del Rey, la siguiente:

S E N T E N C I A. N° 12/2010

En el Sumario núm. 046/2005, rollo 139/2005, seguido por el



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

delito contra la salud pública, en el que han sido partes, como acusador publico EL MINISTERIO FISCAL representado por el Iltrno. Sr. D. Angel Bodoque y como acusado:

JOSE CALVO ANDRADE, mayor de edad, nacido el 18 de Agosto de 1.950 en Vimianzo (La Coruña), hijo de Manuel y Mercedes provisto de D.N.I. num. 76.303.270, sin antecedentes penales. Ha comparecido asistido del Letrado Don Jacinto Romera Martínez y representado por el Procurador de los Tribunales D. Luis Alfaro Rodríguez.

Y ha sido Ponente el Magistrado D. NICOLAS POVEDA PEÑAS.

### ANTECEDENTES DE HECHO.

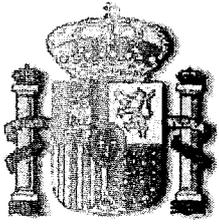
PRIMERO.- Por auto de fecha 17 de enero de 2006 se acordó el procesamiento de todos los acusados, entre los cuales estaba el hoy enjuiciado José Calvo Andrade. El sumario fue concluido el 11 de septiembre de 2006 y se elevó a la Sala el 29 de septiembre siguiente.

El acusado D. José Calvo Andrade no compareció al juicio, por lo que se decidió celebrarlo para el resto de los comparecidos, ordenándose su busca y declarándolo en rebeldía.

Con fecha 4 de Noviembre de 2.009, compareció voluntariamente ante este Tribunal el procesado José Calvo Andrade, acordándose el levantamiento de su situación de rebeldía y previa comparecencia celebrada al efecto en tal fecha su ingreso en prisión.

Por la acusación y defensa se insistieron en sus escritos de conclusiones provisionales.

SEGUNDO.- En la presente causa se han dictado con



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

anterioridad dos sentencias con las fechas y contenido del fallo que a continuación se indican:

A) Sentencia de 13.7.07, con el siguiente FALLO:

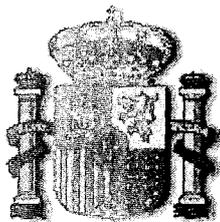
1.- CONDENAMOS a D. ANTONIO GONZÁLEZ TORRES como autor de un delito de TRÁFICO de DROGAS de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad, perteneciendo a una organización destinada a ello, a las penas de ONCE AÑOS y TRES MESES de PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta, MULTA de 99.905.623 euros y pago de las costas proporcionales.

2.- CONDENAMOS a D. CESÁREO GARCÍA TORRES como autor de un delito de TRÁFICO de DROGAS de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad, perteneciendo a una organización destinada a ello, a las penas de DIEZ AÑOS de PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta, MULTA de 99.905.623 euros y pago de las costas proporcionales.

3.- CONDENAMOS a D. FRANCISCO VIDAL GONZÁLEZ como autor de un delito de TRÁFICO de DROGAS de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad, perteneciendo a una organización destinada a ello, a las penas de NUEVE AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, MULTA de 99.905.623 euros y pago de las costas proporcionales.

4.- CONDENAMOS a D. JEAN JACQUES NGALLY NZEB, a D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ LIJO, a D. CARLOS BARBOSA, a D. ALI DEGRAFT, a D. DIABY ABOUBACAR y a D. JUAN DOMÍNGUEZ GARCÍA como autores de un delito de TRÁFICO de DROGAS de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia ejecutada por una organización a las penas de NUEVE AÑOS y UN DÍA de PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, MULTA de 99.905.623 euros y pago de las costas proporcionales,

5.- ABSOLVEMOS a D. EUSEBIO PEREIRA por falta de prueba de su participación y a D. ANTONIO SANTOS SANTOS en atención al desistimiento voluntario, declarando de oficio dos onceavas partes de las



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

costas causadas.

B) Y con fecha 14.2.08 la siguiente sentencia con el fallo que a continuación se describe:

1 - CONDENAMOS a D. ADIOSTO HURTAIDO GANTIVA como autor de un delito de TRÁFICO de DROGAS de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad, perteneciendo a una organización destinada a ello, a las penas de ONCE AÑOS y TRES MESES de PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta, MULTA de doscientos millones de euros y pago de las costas proporcionales

2.- CONDENAMOS a D. JOSÉ URBANO BOO VIDAL como autor de un delito de TRAFICO de DROGAS de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, perteneciendo a una organización destinada a ello, a las penas de NUEVE AÑOS y TRES MESES de PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, MULTA de 99.905.623 euros y pago de las costas proporcionales

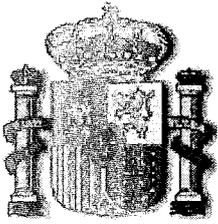
TERCERO.- Llegada la fecha del señalamiento de la celebración del juicio oral, el día 10 de Febrero de 2.010, dio comienzo el mismo estando presentes: El Ministerio Fiscal, el procesado y su defensa Letrada.

Seguidamente se procedió a la práctica de la prueba acordada en su día, procediéndose a la declaración del acusado, quien se manifestó conforme con la autoría de los hechos propuesta por el Ministerio Fiscal, asumiendo la pena solicitada por este..

En el trámite de calificación definitiva, el Ministerio Fiscal, procedió a modificar las formuladas como provisionales en el sentido siguiente: Se modifica:

Respecto de la calificación de los hechos se consideran tipificados en los arts 368 inciso primero; 369 3 y 6 y 370.3 del Código Penal, suprimiéndose la mención al num. 2 del artº 370 de dicho texto legal que recoge la figura de jefatura.

En cuanto a la pena que se considera procedente es la de NUEVE AÑOS Y UN DIA DE PRISION Y MULTA DE 749.545.000€, con la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de condena, e imposición de costas

El resto de calificación provisional se mantiene y se eleva a definitiva.

Por la defensa se procedió a modificar sus conclusiones provisionales, mostrándose conforme con la calificación realizada como definitiva por el Ministerio Fiscal.

El procesado se manifestó en trámite de última palabra en el sentido de ser conformes con la calificación del Ministerio Fiscal, reconociendo el alcance de sus manifestaciones de conformidad con los hechos y pena interesados por el Ministerio Fiscal..

Seguidamente el Ilmo. Sr. Presidente declaró el juicio visto para sentencia.

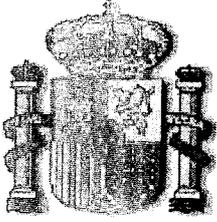
#### HECHOS PROBADOS.

Probado por conformidad de las partes y así se declara que:

1º.- Fruto de la colaboración internacional se pudo saber que en el mes e Mayo de 2.003 se estaba preparando entre una organización afincada en Galicia y una organización sudamericana, la introducción vía marítima de una importante cantidad de cocaína en nuestro país.

Así el procesado, JOSÉ CALVO ANDRADE, alias "PEPE VIMIANZO", mayor de edad y sin antecedentes penales, en representación la organización española comenzó a tener tratos a través de conversaciones telefónicas con el también procesado ADIOSOTO HURTADO GANTIVA, alias "TATO", mayor de edad con antecedentes penales no computables al no ser la sentencia firme, y un tal FREDDY, persona ésta que no ha sido identificada.

A raíz de tales conversaciones y con el fin de consumir el transporte y a distribución de la droga, JOSÉ CALVO envió el 11 de mayo de 2.004 al procesado CESÁREO GARCÍA TORRES, mayor de edad y sin antecedentes penales, a Caracas (Venezuela) para que contactara con ADIOSOTO HURTADO a fin de gestionar la adquisición de la sustancia



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

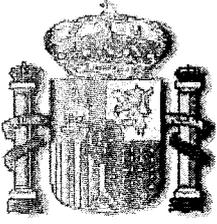
estupefaciente anteriormente mencionada, habiéndole acompañado anteriormente a hacerse un Pasaporte a la Jefatura de Policía de La Coruña.

Por otro lado, empezó a preparar el transporte de la sustancia, contactando para ello con los procesados ANTONIO SANTOS SANTOS, mayor de edad y ejecutoriamente condenado por sentencia firme de fecha 5 de mayo de 1.999 por un delito contra la salud pública a la pena de 4 meses e prisión y multa de 3.000.000.000 de pesetas, ANTONIO GONZÁLEZ TORRES, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa, y con FRANCISCO VIDAL GONZÁLEZ, mayor de edad y sin antecedentes penales, quienes tras distintas citas con JOSÉ CALVO ANDRADE se les encargó el transporte marítimo y la búsqueda de la tripulación adecuada para llevar a cabo la operación ilícita. A tales fines el 28 mayo de 2.004 ANTONIO SANTOS SANTOS y ANTONIO GONZÁLEZ TORRES tuvieron con JOSÉ CALVO una cita en el local que regentaba éste último llamado "el Paso de Sonería" sito en el Lugar de Ogás de la localidad de Vimianzo, llegando a tal cita Antonio Santos y Antonio González en el coche utilizado por éste último, un Ford Fiesta con matrícula 2597-BLH propiedad de su madre JUANA TORRES NEGREIRA y JOSÉ CALVO ANDRADE con el coche propiedad y conducido por él, marca Peugeot 306 con matrícula M-4375-TC.

Asimismo se pudo controlar otra reunión para preparar la citada operación efectuada entre José Calvo y Antonio Santos en el mismo lugar En Junio de 2.004, llegando al citado sitio José Calvo en su vehículo y Antonio Santos en el suyo, un Opel Corsa con matrícula SS-7054-Z.

Una vez efectuado el encargo y con el propósito de ultimar detalles, el procesado ANTONIO SANTOS SANTOS, el 6 de Junio de 2.004 viajó desde Santiago de Compostela a Madrid y desde Madrid a Caracas donde concretaría con ADIOSOTO HURTADO y el tal FREDDY lo referente al transporte de la partida de cocaína, volviendo a España el 10 de junio de 2.004

Una vez en España y junto con sus socios ANTONIO GONZÁLEZ TORRES y FRANCISCO VIDAL GONZÁLEZ pusieron a disposición de la Organización el buque pesquero llamado WHITE SANDS, buque con bandera de TOGO, a nombre de la sociedad "ATLANTIOUI PESCA CO." representada por el procesado JOSÉ CARLOS POMBAR CAMBAN, quien conocía todos los



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

pormenores y era el armador y participaba asimismo como mandador de la operación. José Carlos Pombar Camban se encuentra en estos momentos en situación de rebeldía.

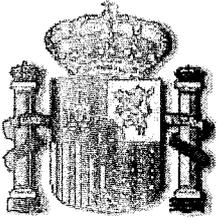
En el desarrollo de las investigaciones y tras llevar el buque a DAKAR (Senegal) para ser reparado, hubo varios intentos de salida en el mes de Septiembre que se vieron abocados al fracaso por las malas condiciones de la navegabilidad en las que se encontraba el barco. Por fin el buque zarpó el 9 de octubre de 2.004 llegando al puerto de Fortaleza (Brasil) el 25 de octubre del mismo año, lugar en el que tuvo que fondear para ser nuevamente aparado. Una vez en condiciones volvió a zarpar del puerto citado el 7 de Noviembre de 2.004, siendo abordado sobre las 7.15 horas el día 1 de Diciembre de 2.004 en las coordenadas geográficas 13° 57' Norte y 21° 24' Oeste, encontrándose en la popa del barco, en la zona de palangre, 103 fardos conteniendo 3.106,2 Kilogramos de cocaína con una riqueza del 75,64%.

Dentro del buque se encontraban los procesados, FRANCISCO VIDAL GONZÁLEZ, mayor de edad y sin antecedentes penales, en calidad de capitán, JEAN JACQUES NGALLY NZIE, mayor de edad y sin antecedentes penales, como segundo capitán, JOSÉ MANUEL FERNANDEZ LIJO, mayor de edad y sin antecedentes penales, como mecánico, JOSÉ URBANO BOO VIDAL, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa, como cocinero y los marineros CARLOS BARBOSA, ALI DEGRAFT, DIABY ABOLIBACAR, EUSEBIO PEREIRA y JUAN MINGUEZ GARCÍA, todos mayores de edad y sin antecedentes penales, quienes tenían conocimiento de lo que transportaban se habían prestado a realizar el transporte.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO.- Valoración de la prueba:

El Tribunal ha llegado a la convicción plena de los hechos probados, examinando las pruebas practicadas en los términos que contempla el artº 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para tener por enervada la presunción de inocencia que establece el artº 24 de la Constitución Española, tomando como base, y en orden a los distintos



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

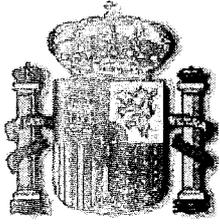
ilícitos por los que se acusa lo siguiente:

En primer lugar se ha de manifestar el valor que en tal decisión impone el reconocimiento expreso y terminante realizado por el procesado enjuiciados, en cuanto a la realidad de los hechos establecidos como base acusatoria por el Ministerio Fiscal, y que realiza de forma libre y voluntaria en el transcurso del acto del juicio oral, reconocimiento que es confirmado por las manifestaciones acordes de su respectiva defensa que le asistía en tal acto, llegando la defensa a elevar a conclusiones definitivas las mismas que fueron formuladas con tal carácter por el Ministerio Fiscal.

Tal reconocimiento excede de la mera manifestación de conformidad al haberse prestado en el transcurso de su interrogatorio por lo que puede considerarse de mayor efectividad probatoria que la mera aceptación, tal como recoge la STC 326/1995 de 8 de Marzo, siendo de resaltar que en el trámite de última palabra al procesado por la Presidencia del Tribunal se le pregunta sobre su conocimiento y aceptación voluntaria de los hechos y pena interesadas, reiterando su conformidad y manifestando conocer el alcance de los mismos.

Cabe señalar finalmente que en cuanto a las periciales de análisis de la sustancia intervenida y valoración de la misma constan en la causa, que han sido aceptadas expresamente por todas las partes.

**SEGUNDO.- Calificación de los hechos.-** Los hechos declarados probados, cabe ser calificados como integrantes del tipo penal previsto, en los arts. 368 del Código Penal, inciso primero dada la naturaleza (Cocaína) de la sustancia intervenida; del artº 369 num. 3 y 6, de dicho Código, al haberse realizado los hechos en el marco de una organización y siendo la cantidad intervenida de notoria importancia (3.106,2 Kgms. con una riqueza media del 75,64%), siendo de aplicación asimismo la agravante específica del artº 370 3 del repètido Código en atención a la extrema gravedad de la conducta al ser mediante embarcación como se realizaba el transporte de la sustancia a nuestro país



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TERCERO.- Autoria.-** En el presente caso, procede considerar al procesado finalmente acusado respecto de los delitos indicados previamente como autor, de conformidad con el contenido del artº 28 pº 1º del Código Penal, conforme a lo asumido por este, no solo en su declaración en fase del juicio oral, sino por la corroboración dada a tales manifestaciones en los términos antes indicados, declaración y pericial no impugnada realizadas en la fase de instrucción.

**CUARTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-**

En el presente caso no concurre circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérico. .

**QUINTO.- Individualización de las penas.-**

En el presente caso la calificación de los hechos como constitutivos, de un delito penado y previsto en los arts. 368 y 369 3º y 6º y 370 3º del Código Penal, procede imponer la pena de **NUOVE AÑOS Y UN DIA DE PRISION** como resultante de considerar el mínimo del grado superior de la inicialmente prevista, dadas las agravantes específicas indicadas.

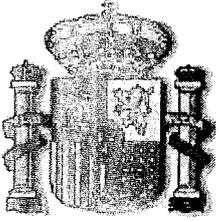
Dicha pena es acorde con la aceptada por la defensa y procesado en el acto del juicio.

Procede igualmente imponer la pena de multa en la cantidad interesada por el Ministerio Fiscal, del duplo del valor de la sustancia intervenida y que asciende como total a la cifra de 749.545.000 €.

Asimismo procede por aplicación del artº 56 del Código penal citado la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

**SEXTO.-** Que procede el comiso de los efectos intervenidos.

**SEPTIMO.-** Con arreglo a lo dispuesto en el art. 123 del



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Código Penal, el acusado debe satisfacer las costas del proceso, que se imponen.

VISTOS los preceptos citados y demás aplicables,

### FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a JOSE CALVO ANDRADE:

A) Como autor responsable criminalmente de un delito ya definido contra la salud pública a la pena de **NUEVE AÑOS Y UN DIA DE PRISION** y **MULTA DE 749.545.000€**.

B) Asimismo se le impone la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Les será de abono para el cumplimiento de dicha condena todo el tiempo que han estado privado de libertad por esta causa de no haberle servido para extinguir otras responsabilidades, lo que se acreditará en ejecución de sentencia.

Se acuerda el comiso de los efectos intervenidos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y de la que se unirá certificación a la causa de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.